



Tehuantepec, Oaxaca, a diecinueve de Octubre del dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: C. **DOMICILIO:** CALLE DE
ESTA CIUDAD. **DEMANDADO:** C., propietario de la fuente de
trabajo con domicilio ubicado en, Oaxaca.
APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** AVENIDA
..... EN ESTA CIUDAD.-----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y:-----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, y
presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las trece horas
con treinta y cinco minutos del mismo día de su emisión, compareció el actor C.
....., a demandar a C. y a QUIEN SEA
RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO CON
DOMICILIO EN OAXACA, de quien
demanda el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y demás
prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman
su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este
expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.----

2.- Por auto de inicio de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se dio
entrada a la demanda de cuenta; Y con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT,

se ordenó darle trámite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo, artículo 879 de la ley Laboral. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo el día nueve de julio del dos mil dieciocho, sin asistencia de ninguna de las partes, a pesar de estar debidamente emplazado y notificado. Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación, se declaró inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia del demandado se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se le tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Acto seguido se señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se realizó el día veinte de agosto del dos mil dieciocho (F.24), con asistencia del apoderado del demandado físico , como propietario de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en calle , Oaxaca, y sin asistencia del actor ni de su apoderado. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del demandado ofreciendo pruebas a través de un escrito, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y dada la inasistencia del actor se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose esta junta su facultad de calificar pruebas. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Laboral. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por perdidos sus derecho a alegar, y se les dio vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, dado que las partes no se manifestaron en contra de la certificación se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.-Entre el actor ::::::::::::::::::::, y demandado físico ::::::::::::::::::::, como propietario de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en calle ::::::::::::::::::::, Oaxaca, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de demanda y excepción de ley. Sin embargo con fundamento en el artículo 879 último párrafo de la ley federal del trabajo "si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestando en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda", por lo tanto se pasan a analizar las pruebas presentadas por demandado físico ::::::::::::::::::::, como propietario de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en calle ::::::::::::::::::::, Oaxaca, de donde tenemos: La confesional a cargo del C. ::::::::::::::::::::, esta prueba le beneficia a su oferente, debido a la inasistencia del absolvente se le declaro confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, de donde, se tiene por cierto que el absolvente solo trabajo para el C. ::::::::::::::::::::; que es cierto que el absolvente el día 06 de julio del año 2017 presento su renuncia voluntaria por escrito dirigida al C. ::::::::::::::::::::; que es cierto que el absolvente firmo de su puño y letra el escrito de fecha 06 de julio del año 2017; que es cierto que el C. :::::::::::::::::::: le pago totalmente su finiquito laboral por la cantidad de \$11,685.20 el día 06 de julio del año 2017.-----

La documental privada consistente en el original del escrito de renuncia voluntaria

debidamente firmada por el C. de fecha 06 de julio del año 2017, documental que no fue objetada por la parte actora en cuanto a autenticidad de contenido y firma, por ende tiene pleno valor probatorio, acreditando con ella su oferente que por medio del escrito de renuncia de fecha 06 de julio del año 2017 el C., renuncio a su trabajo como bolillero que venía desempeñando para el C.

La documental consistente en el original del recibo de finiquito de fecha 06 de julio del 2017, con firma autógrafa del C., por la cantidad de \$11,685.20, documental que no fue objetado por el actor en cuanto a autenticidad de contenido y firma, por ende tiene pleno valor probatorio con el cual se le tiene acreditando a su oferente, que por medio del presente documento el C. recibió la cantidad de \$11,685.20 como pago total de su finiquito con motivo de su renuncia voluntaria de fecha 06 de julio del 2017, en el puesto de Bolillero, cuyo pago comprende prima de antigüedad por la cantidad de \$6,185.20, vacaciones por la cantidad de \$1,760.00, prima vacacional \$440.00, aguinaldo \$3,300.00, confesando que durante el tiempo laborado le fueron cubiertos salarios ordinarios, séptimos días, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones que le fueron pagadas y concedidas oportunamente siempre dentro de su jornada semanal de 48 horas.

Sirve de sustento a las anteriores determinaciones Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 217449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/35 Página: 83. **“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.** Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo”. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que se tuvo al demandado desvirtuando con el escrito de renuncia y finiquito ambos de fecha 06 de julio del 2017, el despido alegado por el actor en su escrito de renuncia, por ende al acreditar la renuncia voluntaria del actor y el pago de todas las prestaciones de ley, resulta procedente absolver al demandado físico, como propietario de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en, Oaxaca, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, como INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTUIGUEDAD, al quedar plenamente acreditado la existencia de la renuncia voluntaria por escrito a cargo del actor de fecha seis de julio del año dos mil

diecisiete, y la existencia del finiquito de la misma fecha, a través del cual se acreditó que le fue pago todas y cada una de las prestaciones vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le correspondía. Se absuelve también al pago de horas extras al quedar acreditada con el recibo de finiquito que su jornada laboral era de 48 horas a la semana y que le fueron pagadas las horas extras laboradas.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor C., no acreditó la acción que ejerció en contra del demandado físico, como propietario de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en calle 16 de septiembre con número exterior 32 en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, quien no compareció, pero si presento pruebas. De donde.-----

II.- Se absuelve al demandado físico, como propietario de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en, Oaxaca, señalado en el punto resolutivo que antecede, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON